Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Autorizado telegráficamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ir á Madrid, y efectuando mi salida en el día de hoy, queda encargado interinamente del mando de esta provincia, por orden de dicha superior autoridad, don Francisco Riestra y Mon, Secretario de este Gobierno.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 27 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

OTRA

En el día de hoy, y por ausencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hago cargo interinamente del mando de la misma debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que hago público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Orense 27 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,

Francisco Riestra y Mon.

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á dieciocho de Septiembre de mil novecientos ocho, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'30
Idem de cebada de 4 kilogrs.	0'90
Idem de centeno de 4 id.	0'75
Idem de maíz de 4 id.	0'84
Idem de paja de 6 id.	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Idem de aceite de oliva (litro).	1'14
Idem de carbón vegetal (kilo).	0'10
Idem de leña (id.)	0'07
Idem de petróleo (litro).	0'90

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—El Vicepresidente, *José Gallego.*—El Comisario de Guerra, *Ramón García Bermúdez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Previene el art. 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos los requisitos á que han de someterse los pliegos que por comunicaciones relativas al servicio del Estado dirija á una Autoridad ó Corporación otra á quien se haya concedido privilegio de franquicia por razón de justificada necesidad ó conveniencia. Sin embargo, pese á las disposiciones restrictivas de las concesiones de que se hace mérito, hoy el aumento de correspondencia en las oficinas, y juntamente la escasez de personal afecto á ellas, dificulta de modo extraordinario la necesaria comprobación de la que con carácter oficial circula, cuyo número, por otra parte, es conveniente precisar para las operaciones de la estadística postal; y con tal fin, entendiendo el Ministro que suscribe que la adopción de un sello oficial de fechas para el franqueo de esta clase de correspondencia puede por sus ventajas reportar utilidad eficaz, tanto al manejo como á la comprobación y cálculo de las comunicaciones que oficialmente transporte el correo, tiene el honor de proponer á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1908. —Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El sobre de la correspondencia oficial que las Autoridades ó Corporaciones puedan expedir sin franqueo llevará estampado un sello de fechas, en que además aparezca el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos», «Franquicias», ajustado en su forma y tamaño á la estampación-modelo que facilitará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Al entregar á mano la correspondencia oficial exenta de franqueo en la oficina de origen, se acompañará una factura, en la que conste únicamente el número de pliegos que se envían, la cual llevará estamgado también el mencionado sello. Los Administradores principales de Correos remitirán mensualmente á la Dirección general del ramo todas las facturas de correspondencia oficial recibida en las oficinas de la provincia.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores se cumplimentarán á la mayor brevedad; pero á partir del 1.º de Enero próximo no se admitirá en las oficinas de Correos la correspondencia oficial que pueda circular sin franqueo si carece del sello de fechas prevenido.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm 268)

REAL ORDEN

La manifestación de la epidemia colérica en Rusia impone que se recuerde á las Autoridades provinciales y municipales, á los funcionarios de Sanidad en sus diversos órdenes, á los Médicos en general y al público, la necesidad, como medida de previsión, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les corresponden en lo relativo á higiene y sanidad públicas, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, y señaladamente las de la Instrucción general del ramo de 12 de Enero de 1904.

A este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, Jefes de talleres y fábricas, y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga, sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito la declaración que prescribe el artículo 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tifus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas que menciona el anejo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen,

dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.° Que los Subdelegados de Medicina coadyuven á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.°, título 3.°, y en el párrafo 3.° del título 4.°, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.° Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 3.° de la Instrucción y prescribe el art. 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán, además, las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.° Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviera conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el «Diario Oficial» de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 270)

Modelo núm. 1.

Administración de Hacienda de la provincia de Orense — Contribución urbana para el año de 1909

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las cuotas que por la expresada contribución han correspondido á los pueblos de esta provincia que tienen aprobados sus Registros fiscales para el citado año de 1909, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según Real orden de 1.° del corriente y Circular de la Dirección general de 7 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	1 Riqueza urbana — Pesetas	2	3 TOTAL riqueza urbana — Pesetas	4 Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — Pesetas	5 Recargo de 11 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza — Pesetas	6 Total cupo y recargo municipal — Pesetas	7 AUMENTOS: Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período — Pesetas	8 AUMENTOS: Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas	9 TOTAL — Pesetas	10 BAJAS: Por indemnizaciones á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas	11 BAJAS: Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período — Pesetas	12 Total bajas — Pesetas	13 TOTAL líquido repartido — Pesetas
Allariz	44.651		44.651	7.813'93	1.250'23								
Blancos	3.446'25		3.446'25	603'09	96'49								
Boborás	2.835		2.835	496'13	79'38								
Carballeda de Valdeorras	3.634'50		3.634'50	636'04	101'77								
Carballino	14.925'75		14.925'75	2.612'01	417'92								
Castro Caldelas	22.034		22.034	3.855'94	616'95								
Celanova	13.682'55		13.682'55	2.394'44	383'11								
Cortegada	6.918		6.918	1.210'65	193'70								
Junquera de Ambía	3.890'85		3.890'85	680'90	108'96								
Maceda	4.055		4.055	709'63	113'54								
Manzaneda	1.300'25		1.300'25	227'54	36'41								
Maside	5.599		5.599	979'82	156'77								
Monterrey	8.952'50		8.952'50	1.566'69	250'67								
Muiños	7.596		7.596	1.329'30	212'69								
Orense	404.023		404.023	70.704'03	11.312'64								
Parada del Sil	7.655'95		7.655'95	1.339'79	214'37								
Pereiro	6.497		6.497	1.136'98	181'92								
Pungín	3.802		3.802	665'35	106'46								
Ribadavia	12.151		12.151	2.126'43	340'23								
Rubiana	1.934'65		1.934'65	338'57	54'17								
Taboadela	1.274'25		1.274'25	222'99	35'68								
Verín	25.577'25		25.577'25	4.476'02	716'16								
Viana	8.930'81		8.930'81	1.562'89	250'06								
TOTALES	615.366'56		615.366'56	107.689'16	17.230'28								

Orense 17 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

Aprobado por la Comisión provincial, en sesión de hoy, este repartimiento. Orense 22 de Septiembre de 1908.—El Vicepresidente, *José Gallego.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de la fecha, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del tercer trimestre del actual año y Ayuntamientos de Piñor, Verea, Cortegada, La Merca, Ginzo, Moreiras, Trasmiras, Rairiz de Veiga, Sarreaus, Canedo, Perciro y La Vega, quienes podrán solventar sus débitos en los plazos que señala el capítulo 4.° de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Orense 26 de Septiembre de 1908. —El Tesorero, P. I., *J. de Quero.*

Reg. núm. 5653

AYUNTAMIENTOS

D. Juan Gayoso Valcárce, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que la Junta municipal de este distrito, en sesión extraordinaria del día de ayer, acordó que para hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholes durante el año próximo de 1909, se intente en primer lugar el medio de los encabezamientos gremiales voluntarios, y en segundo término el de arriendo á venta libre de todas las especies, por tres años.

En su virtud, para dar exacto cumplimiento á dicho acuerdo, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, trafiquen ó especulen en las especies objeto de concierto, á fin de que el día 4 de Octubre próximo y hora de diez concurran á la Consistorial de este Municipio, á hacer las proposiciones que crean convenientes.

Para el caso probable de que el anterior medio no dé resultado satisfactorio, se anuncia la subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por un período de tres años, que empezarán á contarse el día 1.° de Enero de 1909 y terminarán en 31 de Diciembre de 1911, bajo el tipo de 33 291 pesetas 47 céntimos en cada uno de ellos, cuya subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, ante la comisión designada al efecto y en el expresado local, el día 11 de Octubre citado y horas de diez á doce, y si como es de esperar tampoco esta diese resultado, se verificará una segunda, con la rebaja de la tercera parte, el día 21 del mismo mes y á las indicadas horas; entendiéndose que en este caso solo será valedera por un año.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse las subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados por cuantos lo consideren conveniente.

Barco 21 de Septiembre de 1908.—Juan Gayoso.

Reg. núm. 5615

Lovios

En vista de no haber dado resultado ni los conciertos ni el arriendo á venta libre, de conformidad con lo preceptuado en el art. 290 del Reglamento del ramo, se anuncia la subasta de venta exclusiva al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal, cuya primera subasta tendrá lugar el 27 del mes corriente y hora de diez de su mañana; si en esta no hubiese licitadores, se anuncia otra segunda subasta para el día 5 de Octubre próximo, y si en esta tampoco hubiese licitadores, se anuncia otra tercera sirviendo de tipo las dos terceras partes de las anteriores para el día 15 del mismo á la indicada hora en las Consistoriales.

Lovios 20 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, José Trigo.

Reg. núm. 5635

Petin

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios ni el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies que comprende la tarifa general del impuesto de consumos, para hacer efectivo el cupo que correspondió á este Municipio en el año próximo de 1909, se acordó, en sesión del día de hoy, proceder á la primera subasta á venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un período de uno á tres años, y al efecto se determina para dicha subasta el día 28 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y ante la Comisión nombrada para tales fines; el tipo y demás condiciones á que ha de sujetarse la referida subasta, aparecen consignadas en el correspondiente pliego, unido al expediente de referencia.

Si en la primera subasta no se efectúa el arriendo, tendrá lugar la segunda, con la modificación de precios que determina el art. 297 del Reglamento, el día 6 del próximo mes de Octubre, á las mismas horas y local señalado.

Y para el caso de que esta no diese resultado por falta de proposición admisible, se celebrará la tercera y última subasta el día 15 del propio mes, en el mismo local y horas designadas; todo con sujeción á las condiciones que se detallan en el art. 298 del mencionado Reglamento.

Petin 19 de Septiembre de 1908 —El Alcalde, Santos Trincado.

Reg. núm. 5614

Don Juan Gayoso Valcárce, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que habiéndose acordado las condiciones á que ha de sujetarse al arriendo del servicio del alumbrado público de esta villa, durante el año próximo de 1909 y la celebración de la correspondiente subasta, quedan aquellas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente en que se inserte este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en dicho término podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes; advirtiéndose que transcurrido que sea, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se hace público para cumplimiento y á los efectos que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Barco 22 de Septiembre de 1908.—Juan Gayoso.

Don Juan Gayoso Valcárce, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hggo saber: Que habiéndose acordado las condiciones de la subasta de derechos por el degüello de reses y arbitrios de puestos públicos para el año próximo de 1909 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente en que se inserte este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en dicho término podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes; advirtiéndose que transcurrido que sea, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se hace público para cumplimiento y á los efectos que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905

Barco 22 de Septiembre de 1908.—Juan Gayoso.

Reg. núm. 5644

Pungín

No habiendo dado resultado por falta de licitadores las subastas de arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este Municipio para el año de 1909, se anuncia las de venta á la exclusiva de los de líquidos y carnes, que tendrá efecto la primera el día 3 de Octubre próximo, y si su resultado fuere negativo, se celebrará la segunda el día 14 siguiente, y si también quedase desierta, se celebrará la tercera y última el día 23 del propio mes, una y otras en la casa Consistorial y hora de diez á doce, ante la Comisión nombrada al efecto y con arreglo á las condiciones y tarifa que constan en expediente.

Pungín 24 de Septiembre de 1908.—Ramón Pérez.

Reg. núm. 5646

Beade

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos, cereales, sal, alcohol, aguardientes y licores correspondiente á este Municipio para el año próximo de 1909, se anuncia la primera subasta para arriendo en venta libre de todas las especies de consumos por un período de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar en

esta Consistorial el día 30 del corriente y hora de diez de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; en el caso de dar resultado negativo esta primera subasta se celebrará una segunda y última el día 10 de Octubre próximo, á la misma hora y local de la anterior y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del valor de todas las especies arrendables.

Beade 19 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, José Montero.

Reg. núm. 5633

JUZGADOS

Don Nicasio Blanco Rodríguez, Escribano del Juzgado de instrucción del partido de Lalín.

Cita á Juan Pájaro Gómez, vecino de San Cosme, municipio de Irijo, en el partido de Carballino y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en el sumario que se instruye sobre lesiones á su hijo Manuel, y si renuncia ó no á la indemnización civil que por tal hecho pueda corresponderle; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho

Así lo acordó el Sr. D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha.

Lalín dieciséis de Septiembre de mil novecientos ocho.—Nicasio Blanco.

Reg. núm. 5640

Don José María Rubido Martínez, Juez de instrucción de Verín.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa que por el delito de homicidio me hallo instruyendo contra Benito Salgado Fernández, de unos veinticinco años á veintisiete de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Enjames, hijo de Ramón y Rosa, el que trabaja también algo de herrero, de estatura alta, cara redonda, color bueno, ojos, cejas y pelo castaños, nariz y boca regular, barbilampiño y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Benito Salgado Fernández, el que viste pantalón y chaleco de pana clara rayada, chaqueta de paño oscuro y gorra de visera de pasta blanca, á diario, y en los festivos, traje de paño negro, sombrero idem y botinas también negras, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dado en Verín á 22 de Septiembre de 1908.—José Rubido.—El Escribano, L. Barjacoba.

Reg. núm. 5639

Don Demetrio Gago Gago, Juez municipal del Ríos y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio verbal de faltas, de que informa la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Ríos á 27 de Julio de 1908; los señores de este Tribunal municipal D. Demetrio Gago Gago, Presidente, y adjuntos propietarios D. Blas Pérez Pérez y don Alvaro Alvarez, habiendo visto los anteriores autos de juicio verbal de faltas propuesto por Francisco Páez Pousada, mayor de edad, casado y vecino de Trepa, contra D. Manuel San Román, también mayor de edad y vecino de Vigo, por daños, dijeron:

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al denunciado D. Manuel San Román, vecino de Vigo, á la multa de cuarenta y cinco pesetas, que hará efectiva en correspondiente papel de pagos al Estado, indemnización de noventa pesetas al perjudicado y pago de las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, cuya notificación de la misma al denunciado se haga á medio de exhorto dirigido al Sr. Juez de Vigo, á cuyo término municipal pertenece el denunciado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Demetrio Gago.—Alvaro Alvarez.—Blas Pérez.»

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á los efectos de la notificación al denunciado, toda vez por el Juzgado municipal de Vigo no se devolvió á éste cumplimentado el 5.° exhorto que se le dirigió para la notificación á aquel de la expresada sentencia, expido el presente en Ríos á 22 de Septiembre de 1908. — Demetrio Gago. — De su mandato, Julio Villarino, Secretario.

Reg. núm. 5638

El Doctor don José Santaló Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita y llama al procesado Eulogio Pérez González, de oficio cribero, vecino de la parroquia de Rocas, Ayuntamiento de Esgos, en el partido de Orense, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Manuel Junco Bargas; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruega á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con las seguridades debidas.

Villalba 19 de Septiembre de 1908.—Doctor José Santaló.—El Actuario, Manuel Rodríguez.

Reg. núm. 5641

Don Joaquín Rodríguez Blanco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Barco del Valdeorras.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa del Barco de Valdeorras á doce de Septiembre de mil novecientos ocho. El Sr. D. Nicolás Tenorio Cerezo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, propuesto por D. Paciano Barrio Conde, propietario, vecino de Biobra, Alcalde del Ayuntamiento de Rubiana, en nombre y representación de éste, defendido por el Abogado D. Antonio Hervella y su Procurador D. Gerardo Moral López, y demandados D. Manuel Piñeiro Méndez y D. Francisco Fernández Alonso, labradores, vecinos de Monforte y de esta villa del Barco, respectivamente, representados por los estrados del Juzgado, con motivo de su rebeldía, sobre reclamación de mil veinticinco pesetas, y

Fallo: Que declarando haber lugar á la demanda presentada por la representación de D. Paciano Barrio Conde, contra D. Francisco Fernández Alonso y D. Manuel Piñeiro Méndez, que rige estos autos, debo declarar y declaro que las mil veinticinco pesetas retenidas en el sumario que en este Juzgado se ha seguido con el número catorce el año de mil novecientos tres, por malversación de caudales, pertenece al Ayuntamiento de Rubiana, en este partido judicial, como parte de lo que este último, su agente ejecutivo, recaudó desde el diecinueve al veintidós de Enero del año mil novecientos tres de los contribuyentes morosos, deudores por el impuesto de consumos, sin que el D. Francisco Fernández tenga derecho alguno á ellas, por lo que debo de condenar y condeno á ambos demandados á que le dejen á la libre disposición de dicho Ayuntamiento, siendo entregadas al efecto al D. Paciano como Recaudador y Alcalde de aquél, librando atento suplicatorio á la Audiencia provincial de Orense que se servirá acordarlo así, imponiéndoles, además, las costas de este procedimiento. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Tenorio.»—La anterior sentencia ha sido publicada con arreglo á derecho, y á instancia de la representación del actor, en providencia del día de ayer, se acordó publicar la cabeza y parte dispositiva de la misma por medio de edictos que se fijarán en la parte exterior de la puerta del Juzgado y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, á fin de que sirviese de notificación á los demandados y á los efectos consiguientes, habiendo tenido lugar el primero y para lo del segundo extiendo el presente en el Barco de Valdeorras á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.—Joaquín Rodríguez Blanco.—V.° B.°, Tenorio.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15